



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-13/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Gonzalo Solís López y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Roman Piñeyro.

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-353/2021 dicta el siguiente **ACUERDO**:

ANTECEDENTES

I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas fueron:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas³.

2. **1. Presentación de la queja⁴.** El 9 de febrero, el Partido Acción Nacional⁵, presentó queja ante el Instituto Electoral en Chiapas, contra Gonzalo Solís López y MORENA, por actos anticipados de campaña y uso indebido de

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante Instituto Electoral en Chiapas.

⁴ Registrada con el número de expediente IEPC/PE/Q/PAN/019/2021.

⁵ En adelante PAN.



recursos públicos, así como por faltar al deber de cuidado del partido político, por la publicación de diversas imágenes en el perfil de *Facebook* del ciudadano en las que, a dicho del quejoso, se entregó el periódico “Regeneración”.

3. **2. Resolución del Instituto Electoral en Chiapas.** El 4 de mayo, el Instituto Electoral en Chiapas determinó la responsabilidad por parte de MORENA por actos anticipados de campaña y, en consecuencia, le impuso una multa de 5000 UMAS, equivalente a \$448,600.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 m.n.).
4. **3. Recurso de apelación local⁶.** En desacuerdo, el 8 de mayo, MORENA presentó recurso de apelación. El 2 de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó dicha resolución al considerar que la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de la controversia y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁷.

III. Trámite del procedimiento ante la Junta Local.

5. **1. Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El 4 de junio, la Junta Local registró⁸ la queja y reservó su admisión y emplazamiento a las partes.
6. **2. Admisión y emplazamiento⁹.** El 29 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 6 de julio.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **1. Incompetencia.** El 28 de julio, esta Sala Especializada determinó la incompetencia al considerar que no existió una posible afectación al proceso electoral federal, ni que se trate de una infracción de conocimiento exclusivo

⁶ TEECH/RAP/092/2021.

⁷ En adelante Junta Local e INE, respectivamente.

⁸ Con la clave JL/PE/01/PEF/1/2021.

⁹ En dicho acuerdo la Junta Local estableció que se consideraba improcedente el dictado de medidas cautelares al tratarse de hechos consumados.



del INE y, en consecuencia, de este órgano jurisdiccional y remitió el expediente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

8. **2. Medio de impugnación.** Inconforme con esta decisión, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) ante la Sala Superior, que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-353/2021.
9. **3. Resolución del REP.** El 6 de octubre, la superioridad revocó la determinación de esta Sala Especializada, para asumir la competencia y resolver el procedimiento especial sancionador:

(...)

“ÚNICO. Se *revoca* el acuerdo controvertido para los efectos precisados en esta sentencia”

(...)

10. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente SRE-PSL-13/2021, el cual se remitió a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación Colegiada.

11. Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, toda vez que, vía cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, se deben ordenar diversas diligencias; por tanto, debe emitirse por las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional¹⁰.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo estableció en el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose, hasta su resolución final, con las reglas de la normativa anterior.



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹¹ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la emisión del presente acuerdo de sala se realice en sesión virtual.

TERCERA. Sentencia de Sala Superior.

13. Al ocuparse de los planteamientos de MORENA al señalar que esta Sala Especializada es la competente para el conocimiento de los hechos denunciados, ya que la distribución del periódico “Regeneración” por parte de Gonzalo Solís López, mediante la visita domiciliaria que relató el propio partido denunciado, pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el federal; sobre esto, la Sala Superior determinó que el reclamo era fundado y suficiente para revocar la sentencia, porque:

(...)

De lo antes referido, esta Sala Superior advierte que, en efecto los hechos denunciados consistían en la distribución del periódico en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que se consideró constituía actos anticipados de campaña.

(...)

Así, en el caso, se considera que la conducta materia del procedimiento sancionador, esto es, la distribución del periódico Regeneración, mediante la visita domiciliaria que relató el propio partido político denunciado pudo constituir actos anticipados de campaña tanto en el ámbito local como en el federal, ya que si bien esta actividad se circunscribió al territorio de un municipio de una entidad federativa (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), lo cierto es que su injerencia tuvo impacto tanto en la elección federal como local, ya que los hechos ocurrieron previo al inicio de las precampañas y campañas electorales en la entidad, en la cual se eligieron diputados federales y locales, respectivamente.

(...)

14. A partir de estas consideraciones, la superioridad nos marcó esta directriz para apreciar el caso:

(...)

¹¹Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



Por tanto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la Sala Especializada, **en ejercicio de sus atribuciones, ordene las investigaciones que considere necesarias**, tomando en consideración las constancias que se allegaron al expediente por la investigación realizada por el Instituto local, **una vez que estime debidamente sustanciado el expediente y completa la investigación, emita la resolución correspondiente**, respecto a si se configura una infracción y, en su caso, el impacto que pudo haber tenido en ambos procesos electorales, esto es, tanto a nivel federal, como local.

...

(Lo resaltado es nuestro)

CUARTA. Requerimiento a la Junta Local.

15. Conforme a las particularidades antes señaladas, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para asumir competencia y emitir una resolución, esta Sala Especializada solicita a la Junta Local, para que a la **brevedad posible**:

- **Requiera a:**

- 1. Gonzalo Solís López para que informe:**

- ✓ Si reconoce la página de *Facebook* denunciada como suya y quién la administra, la cual se encuentra certificada en acta circunstanciada de fecha 22 de junio, misma que deberá ser adjuntada para su mejor identificación.
- ✓ Si es la persona que aparece en las imágenes denunciadas.
- ✓ Si se encuentra o ha estado afiliado a algún partido político y en su caso remita la documentación que acredite su dicho.
- ✓ Si pertenece o perteneció a movimientos juveniles por parte de MORENA.
- ✓ Si entregó el periódico "Regeneración" en el proceso electoral 2020- 2021 a la ciudadanía en el estado de Chiapas, de ser el caso precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ✓ De contestar afirmativa a la pregunta anterior, manifieste si fue contratado por MORENA, o en su caso señale el nombre de la persona o personas con quien lo acordó o contrató.
- ✓ Si ostentó algún cargo como servidor público durante el proceso electoral 2020-2021.



- ✓ Remita constancia de su capacidad económica.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que:
- ✓ Informe si dentro de sus registros **Gonzalo Solís López**, participó como candidato a algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021.
3. **Facebook** para que informe quién es el titular, responsable o administrador de la cuenta que se denuncia, la cual se encuentra certificada en acta circunstanciada de fecha 22 de junio, misma que deberá ser adjuntada para su mejor identificación.
4. **MORENA** tanto nacional como estatal, para que informe:
- ✓ Sobre la distribución y entrega a la población del periódico “Regeneración” a la ciudadanía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - ✓ El esquema por el cual se reparten los ejemplares del periódico, los nombres, cargos y funciones de las personas que participan en la distribución de dicha publicación, específicamente en Chiapas.
 - ✓ Si Gonzalo Solís López distribuyó o entregó el periódico “Regeneración” a la ciudadanía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, durante el proceso electoral 2020-2021.
16. Asimismo, se solicita a la autoridad instructora solicite el financiamiento actualizado de MORENA.
17. Cabe mencionar que dichas diligencias son enunciativas y no limitativas, si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de todos los elementos necesarios para una debida integración.



18. Así, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, se solicita a la autoridad instructora que realice de nueva cuenta el debido llamamiento a las partes al procedimiento y se remite el expediente a dicha autoridad para que realice las diligencias referidas.
19. Hecho lo anterior, deberá emplazar nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos **a todas las partes [institutos políticos integrantes de la coalición “Juntos haremos historia” -entre ellos a MORENA-] que resulten involucradas por las conductas denunciadas en la queja¹²** y hacer de su conocimiento los preceptos presuntamente vulnerados y las irregularidades que se les atribuyen con los elementos que den certeza y no quede duda sobre su debido emplazamiento.
20. Ahora bien, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas.
21. Las constancias que integran el expediente SRE-PSL-13/2021, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
22. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
23. Finalmente, toda vez que esta autoridad remitió el expediente al Instituto Local Electoral, con la finalidad que, acorde a sus facultades, determinara lo

¹² Que sean competencia de la autoridad investigadora y de esta autoridad jurisdiccional. Cabe precisar que, si derivado de la investigación, advierte la posible comisión de otras irregularidades competencia de la autoridad administrativa electoral local, deberá hacerlo de su conocimiento para que actúe conforme a la normativa correspondiente.



que en Derecho correspondiera, comuníquese el presente acuerdo para conocimiento de dicho instituto que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior.

Conforme a lo anterior, se

ACUERDA:

PRIMERO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-13/2021¹³.

De manera respetuosa, emito el presente voto concurrente porque, si bien acompaño la determinación a la que ha llegado la mayoría de este Pleno en el expediente indicado, considero que, en el caso, se debieron requerir diligencias de investigación adicionales a las que fueron aprobadas por la mayoría. Me parece que, al no hacerlo, se incumple con el principio de debida diligencia y de exhaustividad, lo cual fomenta o auspicia la omisión de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para conocer los hechos ocurridos.

En efecto, una de las infracciones denunciadas es el **presunto uso indebido de recursos públicos**; sin embargo, la autoridad instructora no ha llevado a cabo diligencia alguna con el objetivo de investigar la posible actualización de dicha conducta y, en el acuerdo aprobado por la mayoría, no se incluyeron las diligencias que, desde mi perspectiva, resultarían idóneas para investigar dicha conducta.

Asimismo, desde mi perspectiva, se debieron sugerir a la autoridad instructora las siguientes diligencias:

- Requerir al Servicio de Administración Tributaria para que informara si existe alguna factura expedida por parte de Gonzalo Solís López en favor de Morena.
- Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que proporcionara información sobre las cuentas bancarias de Gonzalo Solís López, y si es que en ellas existen depósitos realizados por Morena.

Estas diligencias tienen el propósito de cumplir con el principio de exhaustividad y con la finalidad de que las conductas denunciadas no queden impunes. Debemos recordar que el acceso a una justicia completa se trata de un derecho humano reconocido en nuestra Constitución. Además, para poder adoptar una decisión completa, congruente, razonable y convincente,

¹³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



se deben contar con elementos suficientes que prueben la existencia o no de los hechos denunciados. Sin embargo, cuando esto no es así, es obligación de la persona juzgadora observarlo y, en el caso, remitirlo a la autoridad instructora con la finalidad de corregir, aclarar o rectificar aquello que impide adoptar una determinación sustantiva¹⁴.

Un estándar mínimo de demostración de hechos sirve de justificación objetiva para que la autoridad instructora haga uso de sus facultades discrecionales y se allegue de pruebas que no hubieran sido aportadas al expediente.

No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas necesarias para su resolución¹⁵, como estoy convencido que se podían haber ordenado.

Lo anterior resulta especialmente importante a fin de justificar la motivación para el ejercicio de dichas facultades, que además de discrecionales son excepcionales tomando en cuenta el carácter preponderantemente dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Véase la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 17/97, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/SemanarioV5.aspx>.

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".